

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día nueve del mes de julio del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Analista Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; a efecto de llevar a cabo la celebración la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

O R D E N D E L D Í A

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud de Información.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quién actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día nueve de julio del año 2021.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden el día, correspondiente en atención a la solicitud de información; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud con número de folio 00671721, que para fines de identificación de este comité, llevará el número de registro **UTSSP/00671721/204/2021**, de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno en el que solicita:

Solicitud 00671721.- "Videos tomados por las cámaras de video vigilancia de la SSP Yucatán ubicadas en la confluencia de las vías conocidas como Circuito

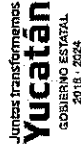


Colonias y Prolongación Paseo de Montejo entre las 09:00 horas y las 20:00 horas del día 4 de julio de 2011..."

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente hace uso de la voz, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA** de la información solicitada, manifestando lo siguiente: "Con fundamento en los numerales 6 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; Fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", los artículos 1, 2, 40 **fracciones II, XX, XXI** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, **que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "**Artículo 3.-** La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; **Fracción II.-** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; **Fracción XX.-** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; **Fracción XXI.-** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra



información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.-"; Fracción II.-"; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos." "Artículo 36.- Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública."; los numerales 40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dicen: "Artículo 40.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción I.- Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones."; El artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice: "Artículo 187.- El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Fracción I.- Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos"; Fracción II.-"; Fracción III.-"; Fracción IV.-"; Fracción V.-"; Fracción VI.-"; Fracción VII.-"; Fracción VIII.-"; Fracción IX.-"; Fracción X.-"; Fracción XI.- Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; Fracción XII.-"; Fracción XIII.-"; Fracción XIV.-"; Fracción XV.-"; Fracción XVI.-"; Fracción XVII.-"; Fracción XVIII.-"; Fracción XIX.-"; Fracción XX.-"; Fracción XXI.-"; Fracción XXII.-"; Fracción XXIII.-"; Fracción XXIV.-";". Los artículos 1, 68 último párrafo, 113 Fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes



4



inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. Las imágenes obtenidas accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente por quien las haya grabado y tenga la responsabilidad de su custodia." **Artículo 17.-** El Gobierno del estado y los ayuntamientos, a través de las instituciones de seguridad pública correspondientes, podrán instalar libremente cámaras fijas o móviles de videovigilancia, o sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, considerando, en su caso, las áreas prioritarias y prohibiciones previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley, respectivamente. Asimismo, el Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios en los bienes propiedad de instituciones públicas, privadas o sociales, o de particulares, con cargo a sus respectivos presupuestos, y de conformidad con los términos que establezca el convenio celebrado al respecto o la autorización por escrito del propietario o poseedor del bien en donde se pretendan ubicar. La autorización a que se refiere el párrafo anterior será confidencial y deberá ser resguardada por la institución de seguridad pública que corresponda en el registro de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." **Artículo 18.-** La instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia deberá realizarse prioritariamente en las siguientes áreas: I. Las zonas con mayor incidencia delictiva o percepción de inseguridad. II. Las zonas escolares, deportivas y recreativas, y los espacios públicos con importante afluencia de personas o actividad turística o comercial. III. Las zonas con mayor vulnerabilidad a desastres de origen natural o humano. IV. Las avenidas, calles o vías públicas con mayor incidencia de hechos de tránsito o conflictos viales, o con importante afluencia vehicular. V. Las zonas con mayor incidencia de infracciones administrativas. Las áreas prioritarias deberán estar respaldadas por la información o estadística oficial que evidencie la problemática a que hacen referencia las fracciones de este artículo y la necesidad de instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia para su atención." **Artículo 26.-** La información generada u obtenida por las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada deberá ser integrada, sistematizada y resguardada en los registros y las bases de datos, y de conformidad con los plazos que para tal efecto se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública." **Artículo 27.-** Las instituciones de seguridad pública establecerán medidas para evitar que las grabaciones y la información que se obtenga mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control sean ocultadas, alteradas o destruidas. Estas medidas deberán ser observadas invariablemente por cualquier persona que tenga acceso a dicha información. Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la custodia de estas grabaciones e información no podrán permitir su acceso a personas que no tengan derecho a ello ni tampoco podrán difundir su contenido cuando se contravenga lo dispuesto en esta ley. Asimismo, estos servidores públicos deberán proporcionar la información que les sea solicitada por la autoridad competente, de conformidad con la forma y los términos previstos en esta ley y en la legislación aplicable." **Artículo 28.-** Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como de la información que de ellos provenga. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo serán responsables directos de su protección, inviolabilidad e inalterabilidad." **Artículo 29.-** La información obtenida mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser utilizada para los siguientes propósitos: I. El fortalecimiento de la inteligencia y las políticas sobre seguridad pública. II. El diseño y la adecuación de las estrategias sobre prevención del delito y de infracciones administrativas. III. La reacción inmediata, cuando se aprecie la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una infracción administrativa, y se esté en facultad jurídica y material de responder al hecho, de conformidad con las leyes aplicables. IV. La investigación de los delitos. V. La imposición de sanciones por infracciones administrativas." **Artículo 32.-** Las instituciones policiales y empresas de seguridad privada deberán proporcionar, en tiempo y forma, toda información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia



bajo su control que sea solicitada por la Fiscalía General del Estado o los órganos jurisdiccionales, para la investigación de los hechos posiblemente delictivos. La información que se proporcione deberá estar certificada por la institución responsable y deberá estar acompañada de un informe que precise su origen y las circunstancias que motivaron su grabación. Esta disposición es aplicable también cuando la institución policial que corresponda, en razón de información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, realice remisiones o puestas a disposición ante la autoridad competente." **"Artículo 37.-** Para el cumplimiento del derecho previsto en la fracción I del artículo 4 de esta ley, la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada que desempeñe funciones de videovigilancia deberá colocar, en lugares fácilmente identificables y visibles, anuncios gráficos que contengan, como mínimo, la leyenda "Este lugar está siendo videovigilado", y el número telefónico para reportar emergencias o realizar denuncias anónimas así como para contactar, principalmente, por violaciones a los derechos previstos en esta ley, a la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada responsable de la videovigilancia en el lugar de que se trate. Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, no será necesario señalar el lugar específico en que se ubicarán las cámaras de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios."; **Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares." **"Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." **"Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables." En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que la sola exhibición de los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia, pondría en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública, puesto que dichas cámaras están relacionadas y vinculadas a la prevención y combate de la comisión de delitos e infracciones, si bien es cierto que se encuentran a la vista de todos los transeúntes, con la finalidad de atender en forma eficaz y oportuna las situaciones de emergencia que alteren el orden público, así como tomar las medidas necesarias para la prevención y combate del delito, de igual manera tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de la personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, estas aparte de tener como propósito de llevar acciones encaminadas a mantener el orden y la paz social y la comisión de los delitos, son



instaladas en zonas estratégicas a la vista de todos los ciudadanos, para poder mantener la integridad, estabilidad y permanencia. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dicho inventario causaría un daño irreparable al Estado, en virtud que contienen datos, características, funcionamiento, marca, modelo, entre otras, nos dejaría en estado de indefensión para combatir la criminalidad por la que atraviesa el País, no obstante a los propios ciudadanos que han depositado la confianza, poniendo en tela de juicio la seguridad del Estado; ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE.**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia, son datos que ayudan a prevención de los delitos, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, exponiéndola a la delincuencia lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en menar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado y pudiesen tomar ventaja en la comisión de un delito; **DAÑO PROBABLE.**.- La revelación de la información (documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia) constituye la base para la identificación y combate a la delincuencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento de las ubicaciones exactas de las cámaras de videovigilancia con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESTRUCTURAL.**.- Al hacer del dominio público los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia que son de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delito se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación, por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de confidencialidad y reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, la **RESERVA** por **5 AÑOS** o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en

funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.